

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Numero suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 7 de Julio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las de más personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por don Sebastián Ricart, industrial de Barcelona, en solicitud de que se declare que los envases de los betunes de su fabricación sólo paguen 50 por 100 de la cuota asignada á las fábricas de hoja de lata, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Sebastián Ricart, fabricante de betunes y cremas para el calzado, establecido en San Gervasio de Cassolas, Barcelona, solicita que se

declare que por la fabricación de cajas de hoja de lata en que se envasan los productos de su industria sólo le corresponde tributar con el 50 por 100 de la cuota que tiene asignada la fabricación de cajas.

La Dirección general de Contribuciones propone se declare extensiva á los fabricantes de betunes y cremas para el calzado la Real orden de 25 de Septiembre de 1900. Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de esta Comisión permanente.

Considerando que por Real orden de 25 de Septiembre de 1900 se declaró que «los fabricantes de conservas que construyan envases para su uso exclusivo, así como los que se dediquen á la estampación de dichos envases, tributan con el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos puedan corresponderles, y con el 25 por 100 de estas cuotas si se limitan al encajado y sordado de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos»;

Considerando que las mismas razones de equidad y justicia que se tuviesen en cuenta para dictar dicha soberana disposición pueden alegarse en pro de lo pretendido por el reclamante, dada la analogía de las industrias;

Esta Comisión permanente, conformándose con el parecer de la Dirección de Contribuciones, es de dictamen que procede declarar extensiva á los fabricantes de betunes y cremas para el calzado la Real orden de 25 de Septiembre de 1900, sobre construcción y estampación de envases.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dicta-

men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1908.—Sanchez Bustillo.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«*Gaceta*» del día 6 de Julio.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la Cátedra de Terapéutica, dotada con el sueldo de 3 500 pesetas anuales y 1.000 de residencia, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril próximo pasado y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por

conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Diciembre de 1907, se anuncia la provisión, por oposición, de la plaza de Profesor numerario de Mecánica en general y aplicada, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sean 3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia y demás ventajas que la ley le concede.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y ser Licenciado en Ciencias, Ingeniero en cualquier especialidad, Arquitecto ó Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Superiores de Industrias, según previene el art. 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus instancias á esta Subsecretaría en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también

un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y demás disposiciones aplicables.

Este acuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de edictos de los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(*Gaceta*, del día 7 de Julio.)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2011

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día 26 de Junio próximo pasado, el certificado que envía el Secretario del Ayuntamiento de Santaella; y

Resultando que en dicho documento se expresa que aquel Municipio, en sesión de 20 de Mayo último, tuvo conocimiento de las dimisiones presentadas por dos Concejales; uno, don Juan de Dios Aguayo, fundada en ser mayor de sesenta años, acordándose admitir la dimisión, y que se extendiera la oportuna certificación para enviarla al Gobernador civil;

Resultando que al documento referido se acompaña una partida de bautismo del Rector de la parroquia de Santaella, en la que se consigna que el señor Aguayo nació el 14 de Febrero de 1841;

Considerando que según lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal los mayores de sesenta años pueden excusarse de ser Concejales;

Considerando que las excusas fundadas en la edad pueden presentarse en cualquier tiempo, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que á las Comisiones provinciales corresponde conocer en primera instancia de la materia de que se trata;

La Comisión acordó admitir la excusa que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Santaella presenta don Juan de Dios Aguayo y Salamanca.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 8 de Julio de 1908.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Núm. 2012

Relación de las licencias de uso de armas y caza expedidas por este Gobierno civil durante el mes de la fecha:

Número de la licencia, nombres y apellidos y clase de la misma.

- 405 D. Miguel Aparicio Ibáñez, uso.
406 D. Manuel Miguez Blancas, uso.
407 D. José Esteban y Delgado, uso.
408 D. Idefonso Torres Muriel, uso.
409 D. Juan Cabrera Muñoz, uso.
410 D. Carlos Cabrera Pedrajas, uso.
411 D. Salvador Caballero Garrido, uso.
412 D. Francisco Herrero Caballero, uso.
413 D. Cristóbal Matas y López, uso.
414 D. Antonio Reina García, uso.
415 D. Bartolomé Herrero Fernández, caza.
416 D. Antonio Rodríguez Osuna, caza.
417 D. José Robledo é Hinojosa, caza.
418 D. Gonzalo Ruiz Pérez, uso.
419 D. Felipe Torres Losada, uso.
420 D. Julián Barea Calvo, uso.
421 D. Domingo Sánchez Grana dos, uso.
422 D. Juan Muñoz Nieto, uso.
423 D. Manuel García Caravaca, uso.
424 D. Rafael Calvo de León, caza.
425 D. Ramón Mesa Santisteban, caza.
426 D. Andrés Dorado y López, uso.
427 D. José Castejón Poz, caza.
428 D. Francisco García Espín, uso.
429 D. Rafael Criado López, uso.
430 D. Rafael Meléndez Valdés, uso.
431 D. Juan Meléndez Valdés, uso.
432 D. Juan Granada Lara, uso.
433 D. Manuel Merino y Merino, uso.
434 D. Alfonso Delgado López, uso.
435 D. Angel López Reyes, caza.
436 D. Gabriel Delgado Córdón, uso.
437 D. Alejandro Delgado Córdón, uso.
438 D. Francisco García Espín, uso.
439 D. Rafael Criado López, uso.
440 D. Juan Herrera Parrado, uso.
441 D. Pedro Ruiz Vaquero, caza.
442 D. Antonio González Carrasosa, caza.
443 D. José Ordóñez Palma, uso.
444 D. Juan Rafael Casana, uso.
445 D. Pedro Dueñas Muñoz, uso.
446 D. Andrés Ayllón y Ayllón, caza.
447 D. Andrés Montero Perales, caza.
448 D. Juan Muñoz Amor, caza.

449 D. Manuel Jiménez Bles, uso.
450 D. Francisco Morales Bahue-
ra, uso.

451 D. Rafael Pineda y Arroyo, caza.

Córdoba 30 de Junio de 1908.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Sección provincial de Pósitos

Circular núm. 2003

En la *Gaceta de Madrid* núm. 185, correspondiente al día 3 del actual, aparece inserta la circular siguiente:

«La necesidad de que el importante servicio encomendado á la Agencia ejecutiva vaya unido á la gestión de las Secciones provinciales, puesto que ambas entidades tienen el mismo fin, que realizan de igual modo, aunque por distintos procedimientos, ha motivado algunas disposiciones de este Centro, encaminadas á establecer esa unión íntima y esas relaciones cordiales que tan convenientes son en todo momento para el desarrollo de cualquier propósito administrativo.

Las Secciones y la Agencia ejecutiva han de ser las más eficaces auxiliares de la gestión eminentemente liquidadora que la ley ha confiado á esta Delegación Regia; sus trabajos han de obedecer á la misma orientación; los medios de acción de que dispongan deberán ser utilizados recíprocamente por ellas; sus fuerzas, en definitiva, han de concurrir al mismo fin, y de esta suerte, el mutuo auxilio determinará una labor más eficaz, más práctica y más segura.

No hay tampoco que perder de vista la consideración de que las Secciones provinciales son la representación de la Delegación Regia, y si el contratista de dicha Agencia acude á este Centro en demanda de datos y realiza cuantos servicios se le encomiendan, en armonía con el desempeño de su cometido, justo y lógico es que los Agentes ejecutivos estén unidos á las Secciones, por iguales deberes y análogos derechos.

Las Secciones, pues, procurarán cumplir fielmente las disposiciones que á continuación se expresan, dando cuenta inmediata á esta Delegación Regia de cualquier falta ú omisión que observasen en los acuerdos dictados en la presente circular, y el contratista de la Agencia procurará, á su vez, dar las órdenes oportunas á sus Agentes para que bajo ningún pretexto dejen de someterse á ellos.

Las reglas que en lo sucesivo habrán de determinar las relaciones entre la Delegación Regia y la Agencia mencionada, son las siguientes:

Primera. La Delegación Regia seguirá comunicando á la Agencia ejecutiva cuantas resoluciones le afecten, y todas las noticias y datos que sean convenientes para el mejor cumplimiento del cometido que le está encomendado.

Segunda. La Agencia ejecutiva, á su vez, seguirá dando cuenta mensual-
sualmente á la Delegación Regia de

los reintegros obtenidos en dicho tiempo, haciendo constar en el referido parte el grado de apremio en que los deudores hicieron efectiva su obligación.

Tercera. Todo Agente ejecutivo, tan pronto como empiece á realizar su cometido en un Pósito, elevará oficio al Jefe de la Sección provincial respectiva, dando cuenta de haber comenzado sus gestiones y participándole al mismo tiempo el descubierto que arroje la relación de deudores que le faciliten, el precio medio de la especie que exprese la certificación que deben entregarle y cuantos datos sean precisos para que, una vez que las Secciones los hayan cotejado con los existentes en las mismas, puedan estos Centros oponer los reparos que estimen pertinentes, si así procediese.

Cuarta. Los Agentes ejecutivos podrán dirigirse oficialmente á los Jefes de las Secciones, proponiendo los servicios relacionados con la ejecución, reclamando los datos que les fueren precisos para su gestión, denunciando los hechos ilegales que pudieran cometerse y los obstáculos que se opongan al cumplimiento de su deber, para que dichos Centros provinciales resuelvan, con la urgencia que el servicio requiera, lo que proceda en cada caso.

Quinta. Si el Agente necesitara el auxilio de la Guardia civil para la práctica de las diligencias á que diere lugar la ejecución, lo comunicará por oficio al Jefe de la Sección, á fin de que éste lo solicite del Gobernador civil.

Sexta. Las Secciones vigilarán la gestión que realicen los Agentes ejecutivos, dando cuenta de ella á la Delegación Regia, para que este Centro pueda reclamar del contratista del servicio la corrección de las faltas que aquellos funcionarios pudieran cometer.

Séptima. Los Jefes de Sección nombrarán cuantos Subdelegados sean necesarios para el servicio ejecutivo de la liquidación de los establecimientos, sin perjuicio de dar cuenta á este Centro de los nombramientos hechos.

Octava. Si el precio medio para valorar la especie que consignen los Alcaldes en la correspondiente certificación fuese muy inferior al que tuviese en el mercado, expedirán las Secciones nueva certificación, determinando el verdadero precio que debe servir de base para la valoración.

Novena. Si transcurriesen tres días después de la presentación del Agente en el Pósito sin que le entregaran la relación de deudores, devengarán los Agentes 15 pesetas de dietas diarias, que serán abonadas por los cuentadantes responsables.

Décima. Queda subsistente y en todo su vigor la circular de 14 de Mayo último sobre las certificaciones que habrán de expedir los Depositarios de los Pósitos y visar los Alcaldes ó las personas que desempeñasen el cargo de Presidentes de las Comisiones administradoras de dichos establecimientos.

Madrid 2 de Julio de 1908.—El Delegado Regio, Conde del Retamoso.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes puede interesar.

Córdoba 6 de Julio de 1908.—El Jefe interino de la Sección, José Martínez Morales.

Circular n.º 2016

La Agencia ejecutiva de la Delegación Regia de Pósitos, en uso de sus atribuciones, ha nombrado Agentes ejecutivos para los Pósitos de Blázquez y Granjuela á don Luis Ruiz y Olmo, y para La Victoria á don Francisco Bernier Millán, y Auxiliar para el Pósito de Rute á don José Baena Romero, de esta provincia, para que hagan efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en aquellos establecimientos.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del art. 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 7 de Julio de 1908.—El Jefe interino de la Sección, José Martínez.

**DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA**

**TESORERÍA
CONSUMOS**

Circular n.º 2010

Los Ayuntamientos que á continuación se relacionan han resultado deudores al Tesoro público por el impuesto de consumos en el segundo trimestre del año actual, por lo que, en cumplimiento de lo que determina el art. 27 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 y 323 del Reglamento del impuesto de 11 de Octubre del mismo año, esta Delegación de Hacienda requiere á las Corporaciones de que se trata para que en el término de un mes hagan efectivas las sumas adeudadas; en la inteligencia de que si transcurre el plazo señalado sin subsanar las faltas en que hubieran incurrido por su demora en el pago, ó sin demostrar la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no les sean imputables, dictaré providencia, á propuesta de la Tesorería, declarando la responsabilidad personal de los Alcaldes y Concejales, en armonía con lo que establecen las disposiciones legales que se han citado.

Córdoba 7 de Julio de 1908.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez Vicente.

Ayuntamientos que se citan.

Adamuz
Aguilar
Almodóvar
Almedinilla
Baena
Belalcázar
Beímez
Benamejí
Blázquez

Bujalance
Cabra
Cañete
Carlota
Castro
Doña Mencía
Encinas Reales
Espejo
Fernán Núñez
Fuente la Lancha
Fuente Obejuna
Fuente Tójar
Granjuela
Gudalcázar
Hinojosa
Hornachuelos
Luque
Montalbán
Montemayor
Montilla
Monturque
Palenciana
Peñarroya
Priego
Puente Genil
Rambla
Rute
Santa Eufemia
Valenzuela
Valsequillo
Villaviciosa
Iznájar
Zuheros

**Gobierno civil
DE LA PROVINCIA DE SEVILLA**

Núm. 2013

**JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS
CARRETERAS**

Debiendo instruirse en este Gobierno el expediente informativo que previene el artículo 13 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecución de la ley de Carreteras con motivo del proyecto de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Peñarroya á la de Fuente Obejuna al Castillo de las Guardas.

De conformidad con lo que dispone el artículo 14 del mismo Reglamento, he tenido á bien señalar el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en este periódico oficial, para que las Corporaciones y personas interesadas puedan aducir las reclamaciones que tengan por conveniente contra dicho proyecto, el cual estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, calle del Rosario, n.º 17, en esta ciudad.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo que establecen las citadas disposiciones.

Sevilla 19 de Junio de 1908.—El Gobernador, Victoriano Guzmán.

Ayuntamientos

PALMA DEL RIO

Núm. 2007

Don José Fernández Riego, Alcalde constitucional esta ciudad.

Hago saber: que formado por la Jun-

ta repartidora de mi presidencia el proyecto de repartimiento de los arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del corriente año, se halla de manifiesto por diez días en la Secretaría municipal para que en las horas de oficina, diez de la mañana á cuatro de la tarde, pueda ser examinado por cuantos lo deseen y producir contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiéndose á los interesados que el fallo de las que se presenten tendrá lugar en el juicio público de agravios que ha de celebrarse en estas Casas Consistoriales el 18 del actual, y hora de las doce.

Palma del Río 7 de Julio de 1908.—José Fernández.

JUZGADOS

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 2009

Don Lorenzo Arjona Luque, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado, en vía de apremio, á instancia de don José Antonio Rodríguez Aparicio, contra Agustín Pérez Dávila, sobre cobro de pesetas, he acordado se saque á pública subasta, por término de veinte días, la finca que á continuación se describe:

Una casa sita en la calle Espartero, número trece, de esta villa, que linda por la derecha entrando con otra de Antonio Rojas Ruiz, por la izquierda con otra de Felipe García Mayor y por la espalda con corrales de la casa de Manuela Sánchez; ocupa una superficie de ciento treinta y seis metros doce centímetros cuadrados, y se compone de tres cuerpos, dos de ellos doblados, tres habitaciones, cocina, cuadra y corral, la cual ha sido apreciada en dos mil trescientas setenta y cuatro pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar el día veinte y siete del actual, y hora de las once, en la sala Audiencia de este Juzgado, calle Teatro, número nueve, se han fijado las condiciones siguientes:

1.ª Que la referida casa sale á pública subasta por el término indicado y por su respectivo aprecio.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Los licitadores tendrán que consignar previamente en la mesa de este Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

4.ª Que los títulos de propiedad de expresado inmueble, que se han suplido con arreglo al título XIV de la ley Hipotecaria, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros, y con los cuales deberán conformarse.

Dado en Pueblonuevo del Terrible á cuatro de Julio de mil novecientos ocho.—Lorenzo Arjona.—El Secretario, Diego Galeano.

B A E N A

Núm. 2015

Don Carlos de Entrambasaguas y Corral, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de robo José Pérez Ortega, de veinte y cinco á treinta años de edad, casado, de estatura un metro seiscientos veinte milímetros, jornalero, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba cerrada, color claro, natural de Nueva Carteya, y su actual paradero se ignora, á responder de los cargos que le resu tan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

Á la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición, á la cárcel de este partido.

Dada en Baena á veinte y tres de Junio de mil novecientos ocho.—Carlos de Entrambasaguas.—El Escribano, José Santano.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2014

Don José James Becerra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de una burra y otros efectos que al final se reseñarán, que fueron hurtados en la madrugada del día veinte y cuatro del próximo pasado Junio, del sitio denominado La Morena, término de Peñarroya, propiedad del vecino de Pueblonuevo Valentín Barba Gómez, y caso de ser habida, la pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á tres de Julio de mil novecientos ocho.—José James.—Por su mandado, Fernando Angel.

Señas de la burra hurtada y marca.

Una burra de cuatro años, rucia clara, la oreja derecha rasgada por el interior, de alzada más bien baja, herrada y señales en el brazo derecho como de haberse curado, y una marca de hierro.

Cuerpo de Ingenieros de minas. Jefatura de Córdoba

ITINERARIO NÚM. 7

ANO DE 1908

Núm. 1959

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral	INTERESADO	REPRESENTANTE de la operación.	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
Del 10 al 12 de Julio próximo y siguientes									
6398	La Providencia	Plomo	D. Alfonso Mezcuca Moro	No tiene	Demarcación	Peña del Aguila	Almodóvar	No constan	
6391	Ntra. Sra. del Carmen	Hierro	Eladio Cortés	Idem	Idem	Quinto de Santa Brigida	Hinojosa	Idem	
6392	La Esperanza	Cobre	José del Río Bouillo	Idem	Idem	El Torniquillo	Dos Torres	Idem	
6394	San Antonio	Hierro y otros	Antonio Moreno González	Idem	Idem	Dehesa Vieja	Torrecampo	Idem	
Del 19 al 26 de Julio próximo y siguientes									
6394	S. Antonio (continuación)	Hierro y otros	D. Antonio Moreno González	No tiene	Demarcación	Dehesa Vieja	Torrecampo	No constan	
6396	San Rafael	Hierro	Antonio Redondo Herrero	Idem	Idem	Arroyo Fuente Pefuelas	Idem	Idem	
6390	San Alfonso	Idem	José Vázquez de la Plaza	Idem	Idem	Cerro del Pozo nuevo	Aflora	Idem	D. Julio García Pretel
6384	Cuatro Amigos	Plomo	José Amado Beltini	Idem	Idem	Navalespino	Fuente Obejuna	Mina Manuela	
Del 29 de Julio al 5 de Agosto próximo y siguientes									
6398	Teresita	Plomo	D. Salvador Navas Jiménez	D. Manuel Enriquez	Demarcación	Dehesa del Colmenar	Fuente Obejuna	No constan	
6387	La Fuensanta	Hierro	Antonio Ortíz Carmona	No tiene	Idem	Lagar de la Vieja	Córdoba	Idem	
6395	Alhondiguilla	Idem	Francisco Martínez García	Idem	Idem	Dehesa Alhondiguilla	Idem	Idem	
6397	Chaparal	Idem	Sociedad Cerro Muriano	D. Ricardo E. Carr	Idem	Cortijo del Chaparal de Méndez	Idem	Guadiato VI	D. Eduardo P. W.

NOTA.— Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 27 de Junio de 1908.— El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 30 de Junio de 1908.— El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

- Dice así:
- Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.
 - Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.
 - Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

LOS EXPEDIENtes para guardes jurados.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

Imprenta del Diario de Córdoba.